



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado ponente

AC0132-2023

Pereira, Risaralda, catorce (14) de noviembre de 2023

ASUNTO:	APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN:	66001-31-03-002-2022-00693-01
PROCESO:	RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE:	CLARA PATRICIA CUADROS RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADOS:	SALUD TOTAL EPS-S, CLÍNICA LOS ROSALES, LIGA CONTRA EL CÁNCER SECCIONAL RISARALDA ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE SAS
TEMA:	CAUSALES DE INADMISIÓN- RECHAZO DEMANDA

ASUNTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación, formulado por el apoderado judicial de los demandantes, contra el auto del 12 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, que rechazó la demanda, por no haber sido subsanada conforme lo indicado en auto inadmisorio.

ANTECEDENTES

1. Con proveído del 24 de octubre de 2022, el juzgado de instancia inadmitió la demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.GP., en concordancia con los cánones 82 y 84 del mismo estatuto, para que, en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsanara entre otras, las siguientes irregularidades, so pena de su rechazo:

(...)

3. *Se debe acreditar la calidad de compañera permanente de la señora Clara Patricia Cuadros Ramírez con el de cujus; igualmente, del resto de los demandantes, su calidad de hijos y nietos con la señora Cuadros Ramírez y de la actora Danna Veleria Arenas Morales su calidad de nieta del causante.*

4. *Se debe adjuntar el certificado de defunción del señor Jesús María Ramírez Mazo.*

(...)

9. *Deberá indicar la dirección donde los demandantes reciben notificaciones, a que ciudad corresponde.*

10. *Deberá aclarar la medida cautelar que se deprecia, indicando el nombre de los establecimientos de comercio, de propiedad de la demanda Eps Salud Total y la entidad ante la cual se debe ordenar el registro o en su defecto deberá allegar el requisito de procedibilidad que ordena el artículo 90-7 CGP.”*

2. Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante presentó memorial mediante el cual pretendía subsanar la demanda.

3. El *a quo*, consideró, no fue subsanada en su integridad y rechazó la demanda “*pues brilla por su ausencia los enunciados en el punto 3 y 4 de la inadmisión (...)*”, así como del punto 9, “*no indicó el correo electrónico del demandante DAVID MAURICIO MORALES CUADROS, ni expresó, no conocerlo.*” y finalmente por cuanto del punto 10, “*No indicó el nombre de los establecimientos de comercio tal como se le pidió (...)*”

4. El demandante acudió en apelación, se concedió la alzada ante esta sede.

El recurso de apelación

Enfila la inconformidad en la prevalencia del derecho sustancial sobre las ritualidades. Dice, se incurrió en exceso ritual al solicitar tarifa legal para reclamar perjuicios por parte de los demandantes.

De los numerales 3 y 4, sostiene, “*allegó los registros civiles de los demandantes, tanto de los hijos y nietos de la señora Clara Patricia cuadros, que se pueden encontrar en el archivo denominado “cédulas y registros”, aunado a que dentro del escrito demandatorio y de subsanación, “explicó la dinámica familiar alrededor del señor Jesús María Ramírez Mazo,”* Que, igualmente, se niega el acceso a la administración de justicia, “*al rechazar*

la demanda al no aparecer el correo electrónico de uno de los demandantes, el cual puede ser allegado de manera posterior” y finalmente de la medida cautelar señala que “la misma se limitó la inscripción de la demanda a la matrícula No. 00455874 de la EPS SALUD TOTAL, como sociedad comercial, por la cual no es entendible, la negativa, cuando no se está solicitando medidas de embargo y secuestro.”

Surtido el trámite de ley, procede esta Sala Unitaria a decidir la alzada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El recurso formulado por el interesado es procedente de conformidad con el Num.1 del Art. 321 del Código General del Proceso y esta Corporación es competente para conocer del mismo, ya que es el superior funcional de quien profirió la providencia rebatida, susceptible de ser apelada.

Además, concurren los denominados presupuestos de viabilidad o trámite; el recurso fue formulado en tiempo oportuno, por quien considera le causa un perjuicio, y, ha sido sustentado debidamente.

2. Visto lo anterior, corresponde a esta Sala determinar si la decisión del juez *a quo*, de rechazar la demanda por no encontrar acreditados los requisitos de que trata el artículo 90 del CGP, tiene o no asidero jurídico y, por lo tanto, debe o no mantenerse.

3. Estableció el legislador, como medio o mecanismo de control de la demanda, un catálogo de exigencias que toda petición de esa estirpe debe contener para acceder a la administración de justicia.

En tal sentido, el Juez de conocimiento se encuentra compelido a efectuar un examen de la demanda, a fin de determinar si reúne los requisitos de ley y, de no ser así, señalar de manera expresa los motivos de inadmisión, de ello depende que sea posible su corrección o

adecuación, y de ahí, un trámite que permita arribar a una decisión de fondo. Al respecto es de notar que la apelación del auto que rechaza la demanda, comprende la del auto que la inadmite (art. 90 CGP).

4. Los artículos 82 y 83 del Estatuto General del Proceso, señalan los requisitos formales que debe reunir la demanda con la que se promueva un proceso y el artículo 84 enlista los documentos que a ella deben incorporarse.

De otra parte, el artículo 90 de la misma obra, advierte sin incertidumbre que los únicos motivos de inadmisión de la demanda son los que allí se consignan, sin que la ley exija otros, ni el juez pueda reclamarlos: 1. Cuando no reúne los requisitos formales; 2. Cuando no se aportan los anexos que ordena la ley; 3. Cuando se acumulan indebidamente varias pretensiones; 4. Cuando el demandante incapaz no actúa por medio de su representante legal; 5. Cuando se carece del derecho de postulación; 6. Cuando no se presenta en legal forma y 7. Cuando no se agotó el requisito de procedibilidad. En esos casos, el juez debe señalar los defectos de que adolece para que el demandante los subsane en el término de cinco días.

Dichas exigencias tienen como objetivo permitir el real acceso a la administración de justicia, garantizando los derechos de quienes intervienen en el proceso; de suerte que al juzgador le está vedado exigir presupuestos por fuera de la norma.

5. En esa misma medida constituye un deber para el juez inadmitir la demanda en la medida en que no se atienda uno de los requisitos obligatorios para su admisión, que para el caso partiendo de la primera queja, hablamos de un anexo, que responde a la calidad en la que actúan los demandantes.

En el numeral 3 del auto inadmisorio de la demanda se requirió allegar entre otros, prueba de la calidad de *“compañera permanente de la señora Clara Patricia Cuadros Ramírez, con el cujus”* del que nada se aportó al

momento de subsanar la demanda, sin que la manifestación de explicar la “*dinámica familiar*” como lo expresa el apoderado, subsane tal requisito.

No se trata de un mero capricho o rasgos de establecer una tarifa legal, la norma es clara, como se recordará, el artículo 84 en concordancia con el 85 del Código General del Proceso, trae como uno de los anexos obligatorios de la demanda es la prueba de la calidad jurídica que el demandante está invocando para demandar o para convocar al proceso al demandado, que para el caso, la demandante dirige sus pretensiones, bajo su calidad de compañera permanente y por ende deberá anexar con su demanda la prueba de tal calidad.

En general, siempre que en el escrito demandatorio se invoque una calidad, bien sea respecto del extremo demandante o del demandado, esa calidad debe ser probada y debe acompañarse como un anexo obligatorio. Si el demandado no obtuvo dicha prueba, el artículo 85 CGP, norma que fue analizada en capítulo anterior, trae la solución y establece varias hipótesis que permiten obtener dicha prueba.

No siendo solo este aspecto el que se omitió subsanar por la parte actora, obsérvese que, con la demanda, el numeral 10º del artículo 82 del comentado plexo legal, estipula, la misma debe contener:

“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales” subrayas propias.

Como se infiere, el legislador impone al demandante la obligación de indicar su dirección electrónica y la que conozca del extremo pasivo, de modo que no se trata de voluntad o facultad en proporcionar esa información, en el momento en que a mutu propio se considere, sino de un “deber” en el ámbito jurídico.

Así las cosas, sin que se refute necesario ahondar en las demás irregularidades achacadas el escrito demandatorio, se confirmará en auto venido en apelación. Sin costas por no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

CONFIRMAR la decisión contenida en el auto apelado, proferido el 12 de diciembre de 2022, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, en el trámite ejecutivo de la referencia.

Sin condena en costas por no haberse causado.

En su oportunidad, vuelva el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA <u>15-11-2023</u> CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO SECRETARIO

Firmado Por:
Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1eb9cb01b479667c19a995461b24af62b605ad5b33c9ea595639460eefecd**

Documento generado en 14/11/2023 10:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>